

AUTO N. 06746

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades delegadas a través del Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, mediante las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generen impacto en los recursos naturales renovables en el Distrito Capital de Bogotá y en atención al radicado No. 2021ER233772 del 28/10/2021, se realizó visita de inspección a la sociedad **COOPERATIVA EL PORVENIR** ubicada en la Calle 28 Sur No. 19 - 17, de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para verificar el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Que, como resultado de visita técnica realizada el día 23 de noviembre del 2021, se emitió por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental el Concepto Técnico 00852 del 11-02-2022 y en el cual se estableció lo siguiente:

1. La sociedad **COOPERATIVA EL PORVENIR**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997. 2
2. La sociedad **COOPERATIVA EL PORVENIR**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de almacenamiento de

residuos aprovechables, no cuentan con mecanismos de control que garantiza que las emisiones de olores generados no trasciendan más allá de los límites del predio.

3. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, a la sociedad **COOPERATIVA EL PORVENIR**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Calle 28 Sur No. 19 – 17 de la localidad de Rafael Uribe Uribe, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

Que, en ese orden y con base en las conclusiones establecidas por esta Secretaría y de conformidad con lo establecido en el título 5 capítulo 1 del Decreto 1076 del 2015 y a la Resolución 6982 de 2011, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire y demás normas concordantes, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, se requiere mediante radicado 2022EE25109 del 11 de febrero del 2022, a la sociedad **COOPERATIVA EL PORVENIR - ECA LOS ACERITOS**, a través de su representante legal el señor **BRAHIAN STICK LADINO VALDERRAMA** o quien haga sus veces, para que realice las acciones que a continuación se enumeran en un término de:

Treinta (30) días calendario:

1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de almacenamiento de residuos aprovechables, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.
2. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

Que, el requerimiento radicado 2022EE25109 del 11 de febrero del 2022, fue recibido el 15 de febrero del 2022, conforme al anexo del requerimiento en el sistema forest.

Que, mediante los radicados No. 22022ER164655 del 05/07/2022, No. 2022ER165955 del 06/07/2022 y 2022ER195998 del 02/08/2022 se allegan quejas donde se solicita realizar visita técnica a COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET en la dirección Calle 28 Sur No. 19 – 17, debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas”.

Que, por lo anterior, a Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de Esta entidad, realizó visita técnica el día 12 de julio de 2022, a la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR**, con NIT 800135353-7 propietaria del establecimiento **ECA SALVA PLANET** con matrícula 3382147, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 – 17, en el barrio

Quiroga I de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., con el fin de verificar el cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosférica. Emitiendo en consecuencia el **Concepto Técnico No. 09598 del 17 de agosto de 2022.**

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 12 de julio de 2022 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09598 del 17 de agosto de 2022**, señalando, en lo referente a los incumplimientos evidenciados, lo siguiente:

(...) 1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET** la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 28 Sur No. 19 – 17, del barrio Quiroga I, de la localidad de Rafael Uribe Uribe, mediante el análisis de la siguiente información remitida:*

*Mediante los radicados No. 22022ER164655 del 05/07/2022, No. 2022ER165955 del 06/07/2022 y 2022ER195998 del 02/08/2022 se allegan quejas donde se solicita realizar visita técnica a **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET** en la dirección Calle 28 Sur No. 19 – 17, debido a una contaminación atmosférica por el desarrollo de sus actividades económicas”.*

(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*Durante la visita técnica realizada se evidenció que la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET**, se ubica en un predio de cuatro (4) niveles, donde el primer nivel es utilizado para el desarrollo de la actividad económica, los otros niveles son de uso residencial. El inmueble se ubica en una zona presuntamente comercial y residencial.*

En lo referente a emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

La sociedad cuenta con una parte delantera donde se lleva a cabo la actividad de compra y venta de materiales reciclables, por lo que se encuentra la puerta abierta para el acceso de clientes.

En la parte trasera la sociedad realiza los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables los cuales pueden generar emisiones de olores, durante la visita se evidenció que la sociedad no cuenta con un área debidamente confinada para el desarrollo de estos procesos, ya que como se mencionó anteriormente la recicladora tiene la puerta abierta para el acceso a los clientes, lo que permite que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de límites del predio con facilidad, siendo susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector. No cuenta con sistemas de extracción ni dispositivos de control de emisiones atmosféricas.

Durante la visita técnica se percibieron olores al interior del predio, sin embargo, también se pueden presentar al exterior. No se hace uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades propias de la sociedad.

(...) 8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO

En las instalaciones se realizan los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables, los cuales son susceptibles de generar olores, el manejo que la sociedad da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	CLASIFICACIÓN, SEPARACIÓN Y ALMACENAMIENTO
PARÁMETROS A EVALUAR	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	El área de trabajo no se encuentra debidamente confinada.
Posee sistemas de extracción para las emisiones del proceso	No posee sistemas de extracción y no se requiere su instalación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No posee dispositivo de control y técnicamente se requiere su instalación.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No posee ducto de descarga y no se requiere su instalación.
Desarrolla actividades en espacio público	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo del proceso.
Se perciben olores al exterior del predio	En el momento de la visita no se percibieron olores propios de los procesos fuera del predio, sin embargo, se pueden presentar.

De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET** no da un adecuado manejo a las emisiones de olores generadas durante los procesos de clasificación, separación y almacenamiento, debido a que el área donde realizan los procesos no se encuentra debidamente confinada lo que permite que las emisiones fugitivas trasciendan más allá de límites del predio con facilidad, siendo susceptible de incomodar a los vecinos y transeúntes del sector. Adicionalmente debe instalar dispositivos de control de las emisiones de olores generadas en los procesos.

(...) 10. USO DEL SUELO

Una vez realizada la verificación a través de los canales de consulta disponibles en el distrito, fue posible determinar que los mecanismos actualmente habilitados y basados en el POT vigente, **no permiten establecer la compatibilidad de la actividad económica desarrollada en el predio evaluado en el presente documento técnico, frente al uso de suelo permitido. (resaltado fuera de texto).**

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET**, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables.

11.3. La sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET**, no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables no cuentan con

mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas de olores no trasciendan más allá de los límites del predio.

*11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el señor **BRAHIAN STICK LADINO VALDERRAMA** en calidad de representante legal de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR - ECA SALVA PLANET**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:*

11.4.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área donde se desarrollan los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.4.2. Instalar dispositivos de control, con el fin de dar un manejo adecuado a los olores que son generados durante los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables.

Es pertinente, que se tenga en cuenta lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas (Capítulo 5 Sistemas de control de emisiones atmosféricas y Capítulo 7. Dispositivos para el Control de Emisiones Molestas) adoptado por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), sobre sistemas de control de emisiones atmosféricas y dispositivos de control de emisiones molestas, para la implementación del sistema de control de olores.

*11.4.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.
(...)"*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 De 2009 y demás disposiciones**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 09598 del 17 de agosto de 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.” El parágrafo del artículo 17, señala:

“ARTÍCULO 17. DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

PARÁGRAFO PRIMERO. Las fuentes de ventilación industrial deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes”.
(...)”

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008.** “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

(...) **ARTÍCULO 90. EMISIONES FUGITIVAS.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (...).”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 09598 del 17 de agosto de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR**, con NIT 800135353-7, en calidad de propietaria del establecimiento **ECA SALVA PLANET** con matrícula 3382147, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 – 17, en el barrio Quiroga I de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no presenta observancia a la normatividad ambiental toda vez, que en el desarrollo de su actividad recicladora, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por no instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores durante los procesos de clasificación, separación y almacenamiento de materiales reciclables y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes y el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por no contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito es suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR**, con NIT 800135353-7, en calidad de propietaria del establecimiento **ECA SALVA PLANET** con matrícula 3382147, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 – 17, en el barrio Quiroga I de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 133 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR**, con NIT 800135353-7, en calidad de propietaria del establecimiento **ECA SALVA PLANET** con matrícula 3382147, ubicado en la Calle 28 Sur No. 19 – 17, en el barrio Quiroga I de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., de acuerdo con el artículo 18 de

la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo sociedad **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ECOAMBIENTAL EL PORVENIR**, con NIT 800135353-7, en calidad de propietaria del establecimiento **ECA SALVA PLANET** con matrícula 3382147, en la la Calle 28 Sur No. 19 – 17, en el barrio Quiroga I de la Localidad Rafael Uribe Uribe de la ciudad de Bogotá D.C., y en la Carrera 24 No. 1 F - 27 de la Ciudad de Bogotá D.C (dirección registrada en RUES); de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-3694**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

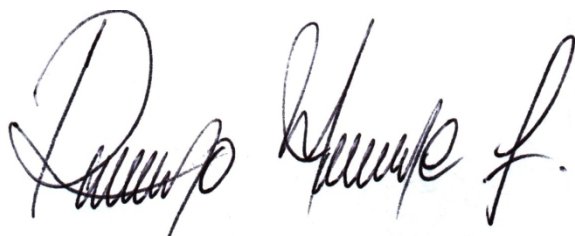
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2022-3694

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/10/2022

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133
DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/10/2022

Revisó:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: CONTRATO 2022-1133
DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/10/2022

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 17/10/2022